

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015237

Lima, 12 JUN. 2012

VISTOS:

El expediente N° 039-08-SHM/E y el Informe GFM-43-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 
- 1.1 Del 20 al 24 de junio de 2008, la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial a la unidad minera "San Juan de Arequipa" de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 22 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1037492 de la misma fecha), complementada con carta del 15 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1046680 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio 1057-2008-OS-GFM del 14 de noviembre del 2008, notificado el 28 de noviembre del 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Century el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia de los informes preparados por la Supervisora.
- 1.4 Mediante carta del 5 de diciembre del 2008 (registro de ingreso N° 1100397 del 5 de diciembre de 2008), Century presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. LEY N° 29783 Y COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.



Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD¹, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015237

En consecuencia, de acuerdo con el Oficio N° 1057-2008-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 697) se ha imputado una infracción al artículo 211° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

3. DESCARGOS DE CENTURY MINING PERÚ S.A.C.

- 3.1 Infracción de los incisos a), b), c), e), f), k) y m) del artículo 204° del RSHM. Se verificó en la unidad minera San Juan de Arequipa deficiencia de ventilación en las labores de los niveles Esperanza, Mercedes y Veta Clara.

Century adjunta un informe de ventilación, que según señala, es de fecha posterior a la supervisión realizada.

- 
- 3.2 Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM. Los depósitos de relaves producidos por la planta de beneficio San Juan de Chorunga no cuentan con estudios de estabilidad física y química que permita operar con seguridad.

Century manifiesta que contrató a una empresa especializada para efectuar los estudios correspondientes. Adjunta copia de contrato.

- 
- 3.3 Infracción a los artículos 29° y 188° del RSHM. El titular minero no realizó estudios geomecánicos en las labores para el uso del sostenimiento apropiado.

Century señala que contrató a una empresa especializada para efectuar los estudios correspondientes. Adjunta copia de contrato.

4. ANÁLISIS

- 
- 4.1 Infracción de los incisos a), b), c), e), f), k) y m) del artículo 204° del RSHM. Se verificó en la unidad minera San Juan de Arequipa deficiencia de ventilación en las labores de los niveles Esperanza, Mercedes y Veta Clara.

El artículo 204° del RSHM establece, entre otras, las siguientes obligaciones:

- " a) Al inicio de cada jornada se deberá verificar la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo.
b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.
c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se dividirá en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire limpio y fresco.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015-237

Al respecto, en el informe de supervisión se advierte en el punto 2.8 relativo a Depósitos de Relaves, lo siguiente (fojas 60): *"Century (...) cuenta con una planta de beneficio (...) cuya disposición final de los relaves se realizan en sus depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5, los cuales son contiguos, formando un solo depósito, dividido por diques (cresta) de material de relave cada uno, no compactado y de diferentes cotas cada uno. El titular no cuenta con la documentación técnica (diseños, estudios de estabilidad física y química) (...)".*

Dado el hallazgo advertido, la Supervisora efectuó la exploración geotécnica y el levantamiento topográfico de los depósitos de relaves de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", cuyo resultado aparece en la Conclusión "A" del informe complementario de supervisión (fojas 188): *"El estudio de estabilidad física realizada a las canchas 1, 2, 3, 4 y 5 (...) demuestran la inestabilidad física de los taludes de su dique y/o corona perimetral, tanto en condiciones estáticas (...) y pseudoestáticas (...)".*

De acuerdo a lo expuesto, la construcción de las crestas y la operación de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 se efectuaron sin estudios que indiquen los criterios técnicos adecuados para lograr su estabilidad física y química; habiéndose demostrado con ocasión de la supervisión la inestabilidad física de estos depósitos.

Respecto al descargo de Century, corresponde señalar que el Contrato de Locación de Servicios Profesionales que adjunta (fojas 709 a 711), el cual tiene por objeto, entre otros, la realización de estudios de estabilidad físico-química de los depósitos de relaves, además de ser posterior a la supervisión (contrato del 1 de octubre de 2008), no constituye un estudio que establezca criterios técnicos de diseño y operación de un depósito de relaves.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

4.3 Infracción a los artículos 29° y 188° del RSHM. El titular minero no realizó estudios geomecánicos en las labores para el uso del sostenimiento apropiado.

El artículo 29° del RSHM establece como obligación del titular: *"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno (...), poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."*

De otro lado, el artículo 188° del RSHM señala: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."*

En el numeral 2.6.1.1 del informe de supervisión, relativo al "Control del Terreno en Minería Subterránea" se señala lo siguiente (fojas 51 y 52): *"La unidad minera continúa con las siguientes deficiencias:*

- *No cuentan con plano geomecánico por lo que las labores de explotación no considera las condiciones mínimas de seguridad".*

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015237

(...)

- e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

- f) Cuando la ventilación natural no fuera capaz de cumplir con los Artículos precedentes, deberá emplearse ventilación mecánica, instalando ya sea ventiladores principales, secundarios o auxiliares, según las necesidades.

(...)

- k) Se contará con el equipo necesario para las evaluaciones de ventilación la que se hará con la periodicidad que determinen las características de la explotación. Asimismo, se llevarán a cabo evaluaciones cada vez que se originen cambios en el circuito y que afecten significativamente el esquema de ventilación.

(...)

- m) La evaluación integral del sistema de ventilación de una mina subterránea se hará cada semestre y evaluaciones locales toda vez que se produzcan nuevas comunicaciones de chimeneas, cruceros, tajeos y otras labores considerando primordialmente que la cantidad y calidad del aire establecido en los Artículos precedentes deben ser en las labores donde haya personal trabajando, como son los frentes de los tajeos, subniveles, galerías, chimeneas, inclinados, piques, entre otros."

Conforme se puede advertir "la deficiencia de ventilación" imputada a título de cargo y la múltiple calificación de infracciones consignadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no permiten determinar la naturaleza del incumplimiento en que habría incurrido Century, lo que constituye una limitación al ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe agregar que el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una condición del debido procedimiento "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo con la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir (...)", exigencia que no se ha cumplido adecuadamente en el presente caso.

En consecuencia, corresponde el archivamiento de la infracción imputada.

- 4.2 Infracción del inciso d) del artículo 263° del RSHM. Los depósitos de relaves producidos por la planta de beneficio San Juan de Chorunga no cuentan con estudios de estabilidad física y química que permita operar con seguridad.

El artículo 263° del RSHM establece la siguiente obligación: "d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad."

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015237

- No existe un estudio geomecánico del yacimiento o macizo rocoso, por lo que la altura de las labores, como tajeos, galerías y otras labores no garantizan su estabilidad.

La Supervisora adjunta las fotografías N° 19 y 20 (fojas 78) que indican las labores con sostenimiento colapsado y sin sustento técnico.

Respecto al descargo de Century, corresponde señalar que el Contrato de Locación de Servicios Profesionales que adjunta (fojas 709 a 711), el cual tiene por objeto, entre otros, la evaluación geomecánica de la unidad minera, además de ser posterior a la supervisión (contrato del 1 de octubre de 2008), no constituye los estudios ni medidas exigidas por los artículos 29° y 188° del RSHM.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 
- 
- 4.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, Century ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción.
 - 4.5 Conforme al numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción los incisos a), b), c), e), f), k) y m) del artículo 204° del RSHM.
 - 4.6 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al artículo 211° del RSHM.



De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015237

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. por infracción a los incisos a), b), c), e), f), k) y m) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, según lo detallado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al artículo 211° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

[Firma]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN